



## Jurisprudencia sobre la firma en las actas de asamblea

<b>Rama del Derecho: Derecho Comercial.</b>	<b>Descriptor: Sociedades.</b>
<b>Palabras Clave: Firma de Actas, Requisito legal de validez, Protocolización de actas.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 12/06/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la firma de las actas de la asamblea de socios de las sociedades anónimas. Se consideran los supuestos de los artículos 174 y 260 del Código de Comercio, que mencionan como requisito legal de dichas actas la firma del presidente y del secretario de la sociedad. La jurisprudencia describe casos en los que por la ausencia de las mismas carece de validez, en la primera describe la protocolización defectuosa del acta, la segunda describe la normativa aplicar cuando hay falta de firma de documentos y la tercera habla de actas inexistentes en un proceso especial tributario.

### Contenido

NORMATIVA .....	2
La Firmas en las Actas de Asamblea.....	2
JURISPRUDENCIA .....	2
1. Asamblea general de socios: Protocolización defectuosa impide inscripción del acta..	2
2. Proceso contencioso administrativo: Normativa aplicable con respecto a la falta de firma de documentos.....	3
3. Proceso especial tributario: Actas inexistentes de la sociedad anónima.....	5

## NORMATIVA

### La Firmas en las Actas de Asamblea

[Código de Comercio]<sup>i</sup>

**ARTÍCULO 174.-** Las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y **deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea.** De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta, con los documentos que justifiquen la legalidad de las convocatorias y aquéllos en que se hubieren hecho constar las representaciones acreditadas.

**ARTÍCULO 260.-** Si se tratare de sesión de Junta Directiva, además de la fecha y lugar en que se celebra, se consignará el número de asistentes, haciéndolo constar si los acuerdos han sido tomados por unanimidad o por mayoría, consignando literalmente los votos salvados y las razones de los mismos, si así lo piden los interesados. Si la escritura social no establece otra cosa, **toda acta debe ir firmada por el que preside y por el secretario o quien haga sus veces.**

## JURISPRUDENCIA

### 1. Asamblea general de socios: Protocolización defectuosa impide inscripción del acta

[Sala Primera de la Corte]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

"IV.- Para su inscripción en el Registro Público, esencial e insoslayablemente, los actos o contratos deben observar ciertas exigencias contempladas en el ordenamiento jurídico, de manera que la ausencia de alguna de ellas, implica la no inscripción del documento contentivo del acto o contrato. Los registradores, al respecto, se encuentran en la obligación de velar porque se haya dado el estricto cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos; caso contrario, por imperativo legal, deben denegar la inscripción del documento correspondiente. En el sublite, la protocolización del acta de asamblea de socios de "Huertas Tropicales Limitada", no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Comercio, pues omitió el Notario indicar la hora y fecha de su celebración, si fue firmada por las personas obligadas a hacerlo, y, asimismo, omitió acreditar su asentamiento en el libro de actas respectivo. Tales pretericiones invalidan y tornan ineficaz la asamblea de comentario e imposibilitan la inscripción del testimonio de la escritura en que fue protocolizada. Según alega el recurrente, en el fallo impugnado, se tuvo por comprobado el incumplimiento de los requisitos apuntados en el considerando precedente, sin soporte probatorio de ninguna especie, valga decir, sin que el ocurso aportara prueba al respecto. En relación, precisa señalar que la falta de los referidos requisitos se deriva y consta del propio testimonio de escritura por él emitido. En efecto, la

lectura de ese documento pone de manifiesto que los defectos señalados por el Registro en realidad existen. **El testimonio de escritura no indica la fecha de realización de la asamblea cuya acta se protocolizó; asimismo no se da fe ahí de la firma de las personas obligadas a plasmarla, ni de la consignación de aquella en el libro de actas correspondiente, a todo lo cual se encontraba obligado el Notario por el artículo 174 ya citado del Código de Comercio, según el cual las asambleas de accionistas deben asentarse en el libro respectivo y ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea.** Por otro lado, el ordinal 79 de la Ley Orgánica de Notariado, prescribe, respecto a la protocolización de actas, que "la introducción consistirá en la constancia del Notario de que en virtud de comisión, se le ha ordenado, encargado o solicitado la inserción en el protocolo, de aquella documentación que copiará fiel y literalmente." Al relacionar pues dichas disposiciones legales, derivase la obligación del cartulario de dar fe notarial de que el acta sujeta a protocolización, se halla asentada en el libro de actas, y de copiar "fiel y literalmente" la documentación deseada, todo lo cual implica consignar la hora y fecha de celebración de la asamblea y la indicación de firmas de las personas que debieron rubricarla. Por consiguiente, la omisión de tales requisitos de fe pública notarial, dada su naturaleza, basta, por sí sola, para el rechazo de la inscripción, sin que para ello sea menester demostrar, como se alega, el incumplimiento de otros hechos relacionados con el acto profesional en cuestión."

## **2. Proceso contencioso administrativo: Normativa aplicable con respecto a la falta de firma de documentos**

[Sala Primera de la Corte]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

"V. Finalmente, en cuanto al escrito que se aduce, fue presentado sin firma, el Tribunal indicó, de las resoluciones 05-04-2010 y 05-07-2010 se desprende, el memorial de contestación del traslado de cargos que el CNC recibió el 7 de octubre de 2009, carecía de la rúbrica del representante legal del consorcio actor. No obstante, dicen los juzgadores, en el expediente administrativo no consta el escrito en cuestión. Asimismo, expresan, la copia de ese documento que el demandante presentó para sustentar el recurso de revocatoria contra el acto final 05-04-2010, sí aparece firmada, lo cual implica, medió un error al momento de presentar el escrito original y la copia para efectos de recibido. Por ello afirman, tomándose en consideración que el representante del Consorcio ya había presentado varias gestiones ante el CNC, es evidente que se estaba ante un yerro de la parte. De lo anterior, aseveran, siendo que el procedimiento contenido en el canon 205 del RLCA es de naturaleza sumaria, en aras de la celeridad que debe mediar en la ejecución de las contrataciones administrativas; y que la razón de ser de todo procedimiento es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final, en aplicación de los principios de informalismo y búsqueda de tal verdad, el Consejo debió otorgar al Consorcio la posibilidad de subsanar la falta de firma, ratificando lo planteado. De haber actuado de esa manera, enfatizan, se habría evitado colocarle en estado de indefensión o desventaja, permitiéndole combatir en forma efectiva los argumentos esbozados en su contra, y practicar, de resultar admisibles, las pruebas ofrecidas. En síntesis, manifestaron

los juzgadores, debió otorgarse al consorcio actor la posibilidad de subsanar la falta de firma, a fin de brindar oportunidad efectiva de defensa, permitiendo al Consejo verificar mediante la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 205 del RLCA, los hechos objeto de investigación. Al respecto, considera esta Cámara, si bien el reclamo del casacionista se sustenta en el ordinal 285 de la LGAP, (imposibilidad de subsanar la falta de firma en los escritos), dicho requisito se refiere a la petición o escrito inicial de la parte, dirigido a la apertura del procedimiento, la cual se ubica en el Capítulo I del Título V de la LGAP, referente a la “iniciación” del procedimiento. De esta manera, el requerimiento de la firma como aspecto no subsanable, al cual alude el recurrente, ha sido dispuesto para otro tipo de documentos. En efecto, es claro, la consecuencia del archivo del escrito que da inicio al trámite por falta de firma, no necesariamente posee los alcances del rechazo del escrito de descargo u ofrecimiento de pruebas, o cualquiera otro que implique el vencimiento de un plazo, puesto que en ese supuesto, el procedimiento ha sido ya iniciado, con las consecuencias del caso, que en materia de prueba, podrían ser irreversibles, lo que no ocurre irremediamente en la mera petición de apertura, pues no se traba aún la litis. A ello debe añadirse, el precepto 80 del RLCA, permite la posibilidad de subsanar aspectos “insustanciales”, entendiéndose como tales, los errores u omisiones “...cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida”. De tal forma, no se objeta que dicha facultad ha sido dispuesta para corregir la oferta, por el contrario, es incuestionable que el principio sí opera en la contratación administrativa. (De esta Sala, resolución 1476-2011 de las 9 horas 30 minutos del 8 de diciembre de 2011). En forma complementaria, es también innegable, conforme al numeral 286 de la LGAP, que la presentación de escritos en esta temática, se caracteriza por el principio de informalidad. Lo anterior es claro al permitir dicho ordinal que la petición se tenga por válida sin necesidad de autenticaciones, salvo facultad de la Administración de exigirla, resultando este último aspecto también interesante, puesto que evidencia la posibilidad de conferir audiencia a efecto de subsanar los yerros. Finalmente, estima esta Sala, la facultad de corregir o subsanar elementos no esenciales de los escritos presentados dentro de un procedimiento administrativo, es consustancial a los principios de acceso a la justicia y antiformalismo, así como al derecho de defensa. El rechazo o archivo por falta de firma, del escrito de descargo o del documento en el cual se ofrece la prueba por parte del administrado, no solo causa indefensión sino que impide acceder al objetivo esencial del proceso, cual es la obtención de la verdad real. Atendiendo a la naturaleza fundamental del proceso, en el asunto de examen, el órgano administrativo estaba en la obligación de prevenir la falta de firma del escrito en el cual se sustentaba la defensa del administrado a quien se le habían imputado incumplimientos. De ahí que no se encuentre justificación a una conducta administrativa que impida, por razones de forma, la presentación del descargo y el ofrecimiento de probanzas que documenten los alegatos de las partes. Por las razones expuestas, procede el rechazo el cargo.”

### 3. Proceso especial tributario: Actas inexistentes de la sociedad anónima

[Sala Primera de la Corte]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

**“VI.- Dietas a directores:** En este punto, se rechazó por parte de la Administración Tributaria, la suma de ciento ochenta mil colones ya que si bien se aportaron copias de los cheques con que se realizaron los pagos, es lo cierto que no se comprobó la realización de las sesiones, las que no constan en los libros de actas llevadas al efecto. **Ciertamente, el artículo 260 del Código de Comercio preceptúa la obligación de llevar un libro de actas con el detalle de los acuerdos tomados en las que debe constar la firma del presidente y del secretario.** En la especie, de acuerdo con las probanzas aportadas, efectivamente se comprueba que no existen tales actas, mas es del caso que este Tribunal cree conveniente conceder parte de la suma deducida por ese concepto sean, ciento sesenta mil colones ya que según consta en certificación del Jefe del Departamento de Control y Programación de Tributación Directa, los señores Manuel Arturo Quesada Monge, José Miguel Castillo Calderón, José Coto Orozco y Carlos Luis Matamoros Calvo, directivos de la empresa accionante, en sus declaraciones de impuesto sobre la renta correspondientes al período fiscal ochenta y tres, incluyeron los montos que por concepto de dietas les fueron pagados en su oportunidad lo que, aparte de la documentación que existe al respecto, le merece fe a este órgano y en razón de ello, se procede a reconocer el rubro en cuestión, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7) del artículo 8 ibídem.

**VII.- Gastos y reparaciones.** Por tal concepto, la empresa actora dedujo la suma de setenta y dos mil colones, de los cuales, la Dirección General de Tributación Directa reconoció el cincuenta por ciento. Este órgano, comparte lo resuelto por la Administración, por lo que hace suyas las consideraciones expuestas en su oportunidad en cuanto a que parte del gasto es necesario para producir la renta (treinta y seis mil colones) y que fue lo reconocido en sede administrativa, ya que el otro cincuenta por ciento corresponde al traslado de los señores José Miguel Castillo Calderón y Manuel Arturo Quesada Monge al negocio y por ende, no puede incluirse dentro de los gastos necesarios para producir la renta y consecuentemente, se dispone que el cargo debe mantenerse en la forma que se ha expuesto.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

i SPQR

ii Sentencia: 00001 Expediente: 92-000001-0004-NO Fecha: 03/01/1992 Hora: 02:30:00 p.m.  
Emitido por: Sala Primera de la Corte

iii Sentencia: 00502 Expediente: 09-003286-1027-CA Fecha: 25/04/2013 Hora: 10:45:00 a.m.  
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

iv Sentencia: 00155 Expediente: 91-000155-0004-CA Fecha: 18/09/1991 Hora: 02:20:00 p.m.  
Emitido por: Sala Primera de la Corte.